

CONSTANCIA SECRETARIAL: Timbío, Cauca, veintiocho (28), de Mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha informo a la señora Juez que se hallan dos (2) memoriales enviados al correo Institucional del Juzgado por la Dra. LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, apoderada de la parte demandada, en los que presenta excepciones de mérito “NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO y contesta la demanda. Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA VELASCO  
Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: MARISOL BOJORGE DÍAZ  
Demandado: CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE  
Alimentarios: I. C. R. B., y M.S.R. B.  
Rad: No.198074089001-2022-00130-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

Auto F. No.358

**Timbío, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).-**

#### I.- ASUNTO A TRATAR

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir con respecto a la solicitud de NULIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

#### II.- ACTUACIONES PRELIMINARES

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, profirió auto inadmitiendo la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo establece el art.90 del C.G.P., concediendo el término de Ley, con el fin de que subsanara la misma, la cual fue subsana de los defectos que esta adolecía dentro del término concedido para ello.

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado profirió auto Admitiendo la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARISON BOJORGE DÍAZ, mediante apoderado judicial en favor de sus menores hijos, en contra del señor CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, además de ordena las medidas cautelares del treinta (30%) por ciento de salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el señor REALPE REALPE, como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, procediendo a librar el oficio ante el Pagador de Las Fuerzas Militares del Ejército Nacional de Colombia Batallón de Infantería No.40. Así mismo se envió oficios respectivos ante la Comisaría de Familia y Personería Municipal de esta Municipalidad encargados de los asuntos de Familia de esta sección del País.

El abogado de la parte demandante mediante solicitud que arrima vía correo electrónico a este Despacho, solicita se corrija el oficio emitido ante el pagador del Ejército en el cual se cometió error en el porcentaje del treinta por ciento (30%) y que según en el auto esta del treinta y siete por ciento (37%).

Procediendo el Despacho a proferir auto el 15 de diciembre de 2022, en el cual se le resuelve la solicitud al apoderado de la parte demandante en lo que concierne a error en la digitación en el valor porcentual a la medida cautelar que no es del treinta y siete por ciento (37%), si no que

corresponde al valor en letras y no el número del porcentaje que se profirió en el auto que admite la demanda, siendo lo correcto del treinta por cientos (30%).

Continuando con el trámite del proceso el 27 de marzo de 2023, el Juzgado emitió auto dando aplicación al art.392 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, reconociendo como apoderada judicial del demandado REALPE REALPE a la abogada LIDIA PATRICIA HOYOS OLAYA, de acuerdo al poder a ella conferido.

Llegada la fecha programada para celebrar la audiencia que en derecho corresponda, esta no se pudo realizar en razón a que la señora Juez se encontraba efectuando audiencia penal como Juez de Garantías, por cuanto se procedió a aplazar la presente audiencia, en la fecha anterior la abogada de la parte demandada vía correo electrónico envía memorial de NULIDAD, conforme a lo establecido en el Art.134 del C.G.P.

#### DEL ESCRITO DE NULIDAD:

La apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, allega escrito de NULIDAD, al considerar que no había sido notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, al mismo tiempo CONTESTA LA DEMANDA y PROPONE EXCEPCIONES DE MERITO.

#### III.- CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de la nulidad que ocupa nuestra atención, se tiene que para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se consideran como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las causales poseen circunstancias que se fundan en vicios.

Las nulidades procesales están taxativamente en la Ley, por lo que no se posible extender una irregularidad diferente no prevista en dicha categoría por el legislador, en el caso en concreto la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso;

*(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

#### IV.- ANALISIS Y CONCLUSIONES:

Fijado en primero lugar la causal de nulidad alegada por el ejecutado es, la indebida notificación se procede a revisar dicho trámite en el presente proceso.

Revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante, no se efectuó en debida forma el trámite que se reputa nulo, es decir, a la fecha no se encuentra trabada la litis, y el proceso está a la espera de que se inicien las labores de notificación; sin que se haya proferido una decisión que impida el derecho de defensa del demandado, por tales hechos, claramente están viciadas de nulidad, bajo el entendido, que presentada la presente causal, la misma opera a partir del hecho que la origine, que para el caso se da desde el auto que fija fecha y hora para la audiencia que establece el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, en cumplimiento del deber legal en cabeza del juez como director del proceso, amparado por el precepto del Art.132 del estatuto procesal vigente, se procederá a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que figuren nulidades u otras irregularidades del

proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y dado que, en el asunto que se adelante no se hallaba trabada la litis, se tendrá a la parte demandada notificado por conducta concluyente de conformidad con lo provisto en el artículo 301 del C.G.P.

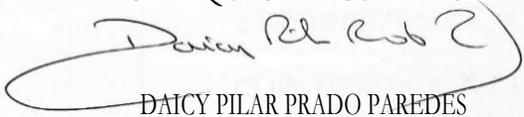
Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD solicitada por la parte demandada en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del contenido del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, asimismo de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada córrasele traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
DAICY PILAR PRADO PAREDES

<b>JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA</b>
<b>ESTADO No.46</b>
FECHA DE FIJACION: <b>02/06/2023</b>
MARIA EUGENIA VELASCO
<b>Secretaria</b>

2. *E. M.*